

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00227 00

De: Denyert Alejandro Villaruel

Vs: Seguros del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00227 00

ACCIONANTE: DENYERT ALEJANDRO VILLARROEL RIOBUENO

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) y vencido el término legal concedido a la parte accionada y las entidades vinculadas, procede éste Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **DENYERT ALEJANDRO VILLARROEL RIOBUENO** contra **SEGUROS DEL ESTADO.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del presente expediente digital.

ANTECEDENTES

DENYERT ALEJANDRO VILLARROEL RIOBUENO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SEGUROS DEL ESTADO.**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social y la igualdad y en consecuencia, solicita lo siguiente:

SOLICITUD DE TUTELA

Solicito al Señor Juez que conozca la Tutela, preferir fallo protegiendo el derecho fundamental al Derecho a la Salud y Derecho a la Vida, garantizando la seguridad jurídica de la administración de justicia nacional y Con fundamento en los hechos relacionados, solicito ordenar a la parte accionada y a favor mio, lo siguiente:

Tutelar el Derecho a la Seguridad Social en conexidad con el Derecho a la Vida de forma inmediata ordenando a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que proceda dentro del término más próximo posible a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca a mi nombre, DENYERT ALEJANDRO VILLARROEL RIOBUENO para que pueda ser valorado, obteniendo así DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL permitiendo así realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT, tal y como lo dispone la Ley.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató los hechos que a continuación se permite sintetizar el despacho:

Manifiesta que el 2022-11-08, sufrió accidente de tránsito en la motocicleta identificada con placa, **IYH76E**, que para el momento del accidente tenía vigente la póliza de SOAT No. **AT 14379900120929**, póliza que ampara las lesiones permanentes, y para valorarlas necesita acceder al dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a la fecha no tiene recursos económicos que le permita

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00227 00

De: Denyert Alejandro Villarroel

Vs: Seguros del Estado

sufragar el costo de la calefacción ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca; Seguidamente manifestó que elevó un derecho de petición el 28 de enero de 2023 ante la encartada solicitando el pago de los honorarios para la calificación, y que Seguros del estado en su respuesta se negó.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma tanto la accionada como las entidades vinculadas., procedieron a dar contestación de la siguiente manera respectivamente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (Archivo 08), En primera medida indicó a esta sede judicial, que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional.

SECRETARIA DE SALUD (Archivo 09), Manifiesta que los hechos y pretensiones de la acción de tutela no están encaminados a que esa entidad responda, adicionalmente aclara que no tiene responsabilidad en la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que finalmente alega que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió la desvinculación de la presente acción

JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ (Archivo 10), Indicó que revisado el registro de expedientes no se encontró radicado con el caso del accionante, y entonces aclara que no tiene responsabilidad alguna respecto de la pretensión del actor toda vez que solo puede responder después de que han recibido el trámite del expediente

SEGUROS DEL ESTADO (Archivo 07), Primariamente alego que la tutela resulta ser improcedente para atender a las pretensiones del actor porque no se acreditan los requisitos de subsidiariedad, aduce que el accionante tiene otro mecanismo para exigir lo que anticipadamente está soltando a través de la acción de tutela, puntualmente de cara a los hechos de la tutela manifestó que:

“Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el 08 de noviembre de 2022, en el cual se vio afectado el Señor DENYERT ALEJANDRO VILLARROEL RIOBUENO, la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica a la accionante, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 14379900120929, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado. Quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual establece que es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado. Conforme además lo señalado por el Decreto 2463 de 2001”

Las demás entidades, no contestaron.

PROBLEMA JURIDICO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00227 00

De: Denyert Alejandro Villaroel

Vs: Seguros del Estado

Corresponde a esta sede judicial determinar si la tutela es el mecanismo correcto para ordenar a la **SEGUROS DEL ESTADO**, asumir el pago de la calificación de invalidez deprecada por el gestor de tutela, en virtud de la cobertura del seguro SOAT, por el accidente de tránsito que sufrió el 2022-11-08

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

La corte Constitucional desarrolló a través de la SENTENCIA T400/2017, situaciones jurídicas similares al caso que hoy ocupa a esta sede judicial.

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a *“tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio”²* de los mismos.

El derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se*

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-036-17.htm>

² Sentencia T- 690 de 2014

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00227 00

De: Denyert Alejandro Villaroel

Vs: Seguros del Estado

*constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo*³.

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un "servicio público de carácter obligatorio" el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁴. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez⁵. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

En Sentencia T-777 de 2009 esta Corporación determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

"Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación."

La importancia de este derecho se basa en el "principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos"⁶, puesto que las personas podrán

³ Ibidem.

⁴ Inciso primero, artículo 48 de la Constitución Política.

⁵ Sentencia C-674 de 2001.

⁶ Sentencia T-690 de 2014.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00227 00

De: Denyert Alejandro Villaroel

Vs: Seguros del Estado

asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

ACTIVIDAD ASEGURADORA Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN RELACIÓN CON ÉSTA / SENTENCIA T400/2017 MG. CORTE CONSTITUCIONAL

La Carta Política del Estado colombiano permite la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites del bien común⁷, atendiendo a *“los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho (Art.1º)”*⁸.

No obstante lo anterior, el Artículo 335 de la Constitución Política determina que:

*“[L]as actividades financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de **interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Esta Corporación ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, pero sí que estas traen inmersas un interés público que propende por el bienestar de la comunidad. Por esta razón, las conductas desplegadas por estos establecimientos pueden verse limitada en su ejercicio *“cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”*⁹.

La sentencia T-517 de 2006 en relación con los límites a las actividades desempeñadas por las entidades financieras y aseguradoras ha afirmado:

“Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principios inherentes a la contratación privada.

De allí se debe partir: del interés público que reviste la actividad aseguradora, cimentado en los fines que como operación económica persigue y en la protección de la parte más débil (asegurado y beneficiario) de la relación contractual.”

⁷ Artículo 333 de la Constitución Política.

⁸ Sentencia T- 117 de 2016.

⁹ Sentencias T-517 de 2006 y T-919 de 2014.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00227 00

De: Denyert Alejandro Villaroel

Vs: Seguros del Estado

En la misma Sentencia esta Corte estableció que los usuarios de las entidades **financieras se encuentran en un estado de indefensión frente a ellas, dado que, están en una situación de debilidad manifiesta, pues "no puede defenderse ante la agresión de sus derechos"**¹⁰. Además, agregó **que esta libertad contractual que les fue otorgada no puede ejercerse de manera arbitraria.** Negrilla y subrayado por el Despacho

NORMATIVA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE EMANA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SENTENCIA T400/2017 MG. CORTE CONSTITUCIONAL

El Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores *"cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados"*¹¹.

De conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016 el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella la pérdida de capacidad laboral.

En lo concerniente a las normas que le son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, estas se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula el tema de seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Es importante aclarar que, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece que:

- "a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*

¹⁰ Sentencia T-1008 de 1999.

¹¹ En la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: ***"SEGUROS Y RESPONSABILIDAD. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan"***. En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1°.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00227 00

De: Denyert Alejandro Villaroel

Vs: Seguros del Estado

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.”(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

A su turno la Corte Constitucional, manifestó mediante sentencia de tutela T322/2011, respecto al pago de los honorarios de las Juntas de Invalidez y el seguro obligatorio SOAT.

HONORARIOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO-Estos deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante

*En el año 2010, en virtud de la declaratoria de emergencia social en salud, el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito mediante el Decreto Legislativo 074, reglamentado parcialmente por el Decreto 966 del mismo año. En esta reglamentación se estableció que para lograr la indemnización por incapacidad permanente se hacía necesario que el interesado corriera con los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Posteriormente, mediante Sentencia C-298 de 2010 se declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074 de 2010. Por lo tanto, el Decreto Reglamentario 966 de 2010 perdió vigencia. En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001. De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. **El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez. el seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social. Tal actividad se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un Derecho fundamental. Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso. En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00227 00

De: Denyert Alejandro Villarroel

Vs: Seguros del Estado

circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales. Negrilla y subrayado por el despacho

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Artículo 50 incisos 1 y 2 del Decreto Reglamentario 2463/01/**HONORARIOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**-Interpretación del Juzgado resulta contraria a los derechos fundamentales de la accionante

Esta Sala encuentra que los apartes "(...)los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (...) el aspirante a beneficiario" y "cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral", del artículo 50, incisos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, son incompatibles con las normas constitucionales (artículos 13, 47 y 48). Por lo tanto, procede a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad. De esta manera la Corte inaplicara los apartes transcritos, toda vez que desconoce abiertamente la garantía a la seguridad social conforme se ha explicado. Además, no se debe desconocer que la accionante es una señora de avanzada edad (76 años), con un estado de salud ostensiblemente deteriorado, que se halla inmersa en una situación económica difícil que la imposibilita para correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. Para la Sala de Revisión resulta contraria a los derechos fundamentales de la accionante la interpretación del Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá sobre a quién corresponde cancelar los honorarios de la Junta para dar inicio al trámite de indemnización por incapacidad permanente, ya que para este Juzgado la carga debe ser asumida por el aspirante a beneficiario.

Decisión, que como se ha sustentado, desconoce entre otros, el derecho a la seguridad social, puesto que coarta su acceso y posible goce, máxime si se tiene en cuenta que no posee los medios económicos para cancelar estos costos. Es necesario precisar que este Juzgado aplicó una norma que en ese instante se encontraba fuera del ordenamiento jurídico, puesto que fue declarada inexecutable. Negrilla y subrayado por el despacho

CASO EN CONCRETO:

Visto lo anterior, es imperioso entrar a determinar si es procedente el amparo promovido por el señor **DENYERT ALEJANDRO VILLARROEL RIOBUENO**, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que dice transgredidas por parte de **SEGUROS DEL ESTADO.**, en razón a que esta se niega a asumir el pago de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00227 00

De: Denyert Alejandro Villaroel

Vs: Seguros del Estado

los honorarios de la ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, a fin de obtener el dictamen que le permita establecer el dictamen de pedida de capacidad laboral y así posteriormente realizar la reclamación a la póliza del SOAT.

Una vez revisadas las contestaciones allegadas a la tutela de marras, esta operadora judicial encuentra las prerrogativas esgrimidas por la accionante tienen vocación de prosperidad. Este despacho acogerá las suplicas del actor, teniendo en cuenta el desarrollo que dio la honorable Corte constitucional dentro de la **sentencia de tutela T322/2011**, en donde hizo la inaplicación del artículo 50, inciso 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, en que argumentó que...

*"Esta Sala encuentra que los apartes "(...)los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (...) el aspirante a beneficiario" y "cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral", **del artículo 50, incisos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, son incompatibles con las normas constitucionales (artículos 13, 47 y 48). Por lo tanto, procede a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad. De esta manera la Corte inaplicada los apartes transcritos, toda vez que desconoce abiertamente la garantía a la seguridad social conforme se ha explicado.**"* Al tener en cuenta la situación del accionante dentro ese fallo constitucional.

Así las cosas, esta juzgadora tiene en cuenta que la accionante ha manifestado no tener un empleo, ni tener los recursos económicos para sufragar los gastos por honorarios ante la junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, sumado está afiliado al régimen de seguridad subsidiada y según lo manifestado en los hechos de la tutela.

Entonces de lo anterior se colige que, a pesar de que el Decreto reglamentario 2463 en su artículo 50 establece que, el aspirante a beneficiario puede asumir los gastos de honorarios, y luego de resultar satisfactoria su calificación, es decir que se determine que existió estado de invalidez por discapacidad, este tiene derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, no puede desconocer o echar de menos que prima el derecho al a seguridad social del accionante, porque como es caso, no siempre se tiene la posibilidad de asumir inicialmente el pago de los honorarios allí derivados. Es evidente que la accionante si se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y por eso se hace sujeto a garantizar sus derechos constitucionales a través de la acción de tutela, y como mecanismo transitorio, hasta que se le resuelva el grado de discapacidad si a ello hubiera lugar.

Aunado a lo anterior y como quiera que Seguros del Estado no demostró que el accionante tuviera la posibilidad de sufragar los gastos de la calificación, se concederá la petición de la tutela.

Así las cosas es necesario determinar que no se observa responsabilidad alguna en las conductas desplegadas por **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COMERCIO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112023 00227 00

De: Denyert Alejandro Villarroel

Vs: Seguros del Estado

INVALIDEZ, SECRETARIA DISTIRITAL DE SALUD, por lo que se desvinculan de esta tutela

Por las razones expuestas se concederá el amparo solicitado por el señor **DENYERT ALEJANDRO VILLARROEL RIOBUENO.**

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la SEGURIDAD SOCIAL del señor DENYERT ALEJANDRO VILLARROEL RIOBUENO contra **SEGUROS DEL ESTADO,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR ORDENAR a Seguros del Estado S.A a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, sufrague los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de que proceda a evaluar inmediatamente a el señor **DENYERT ALEJANDRO VILLARROEL RIOBUENO.** En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COMERCIO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SECRETARIA DISTIRITAL DE SALUD** de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a43df025c8dd14c6887bcfcf17ac6b13710c5bb01f902831b5229a4667286**

Documento generado en 27/03/2023 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>